

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta D.T.C.H. dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2.020)

En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo radicado bajo la partida 2011-00582-00 promovido por JAIRO RAMÓN ÁVILA ARAUJO contra MERCEDES ANDRADE DE MENDINUETA, informando que en el auto del 15 de Diciembre anterior, mediante el cual el juzgado dispuso la entrega de los titulos judiciales reclamados por los señores GUSTAVO ENRIQUE, ANTONIO MARÍA, MARÍA DEL ROSARIO, ANA LUZ, JAIME MANUEL Y JESÚS RAFAEL MENDINUETA ANDRADE, como herederos de la antedicha señora, se omitió incluir el nombre de último de los prenombrados en el acápite resolutivo de dicho proveído.

También informo que el apoderado judicial de los precitados reclamantes, solicitó la corrección del supracitado auto con el objeto de que se indicara el número exacto de herederos a quienes de confirió la entrega ordenada en el mismo. Sírvase proveer lo pertinente.

ROSSANA VÉLEZ RUEDA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIRO RAMÓN ÁVILA ARAUJO
DEMANDADO:	MERCEDES ANDRADE DE MENDINUETA
RADICACION:	47-001-40-53-007-2011-00580-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el procurador judicial de los señores GUSTAVO ENRIQUE, ANTONIO MARÍA, MARÍA DEL ROSARIO, ANA LUZ, JAIME MANUEL Y JESÚS RAFAEL MENDINUETA ANDRADE, solicita la corrección del auto impartido por este despacho el pasado 15 de Diciembre, mediante el cual se les ordenó la entrega de unos títulos judiciales que a nombre de la finada ejecutada MERCEDES ANDRADE DE MENDINUETA reposaban en este despacho por cuenta de la causa ejecutiva de la referencia, tras acreditar el surtimiento de la sucesión de ésta última que promovieron en calidad de herederos.

Argumenta el togado petente que en la aludida decisión se incurrió en un error “en cuanto al número de herederos, ya que en la sucesión aportada en su debido

momento se evidencia el numero (sic) exacto de los herederos...”, por lo cual solicitó su corrección.

Pues bien, en aras de dar solución a ese pedimento, se advierte que el artículo 286 del Código General del Proceso regla que “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”. El mismo remedio resulta aplicable “*...a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*”.

Al tenor de la mentada disposición, se evidencia que el remedio correctivo incoado no encuentra asiento en este caso, habida cuenta que en el auto de fecha 15 de Diciembre de 2020, no se materializó un yerro de orden aritmético o mecanográfico, como tampoco se incurrió en omisión, cambio o alteración de palabras contenidas en el acápite resolutivo de dicha providencia, razones suficientes para denegar la enmienda deprecada.

Ahora bien, ciertamente se evidencia que en la parte resolutiva del susodicho proveído se omitió incluir involuntariamente al señor JESÚS RAFAEL MENDINUETA ANDRADE, en su condición de heredero de la extinta demandada en este asunto, por lo que habrá que echar mano de manera oficiosa del mecanismo de adicción contemplado en el artículo 287 del C.G.P., cuyo tenor literal reza lo siguiente:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Bajo esa óptica, y comoquiera que en el auto proferido el 15 de Diciembre anterior, no se insertó el nombre del JESÚS RAFAEL MENDINUETA ANDRADE, a quien también corresponde los títulos judiciales No. 442100000855382 por valor de \$40.991.716. y No. 4-42100000851105 por valor de \$35.852.000.oo, encontrándose vigente el término de su ejecutoria, se procederá de oficio a su adicción en el sentido de incluir al antedicho señor en el numeral primero de la providencia que dispuso la entrega de los aludidos depósitos,.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección formulada por el apoderado judicial de los señores GUSTAVO ENRIQUE, ANTONIO MARÍA, MARÍA DEL ROSARIO, ANA

LUZ, JAIME MANUEL Y JESÚS RAFAEL MENDINUETA ANDRADE, de acuerdo con lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR de manera oficiosa el numeral primero de la parte resolutiva del auto dictado el 14 de Diciembre 2020, y publicado por estado el 15 del mismo mes y anualidad, en el sentido de incluir el nombre del señor JESÚS RAFAEL MENDINUETA ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.446.642, el cual quedará del siguiente tenor:

“PRIMERO: ENTREGAR los depósitos judiciales No. 442100000855382 por valor de \$40.991.716. y No. 4-42100000851105 por valor de \$35.852. 000.00, a favor de los señores GUSTAVO ENRIQUE MENDINUETA ANDRADE, identificado con C.C. No. 19.583.159, ANTONIO MARÍA MENDINUETA ANDRADE, identificado con C.C. No. 19.583.014, MARÍA DEL ROSARIO MENDINUETA ANDRADE, identificada con C.C. No. 22.426.127, ANA LUZ MENDINUETA ANDRADE, identificada con C.C. No. 36.543.443, JAIME MANUEL MENDINUETA ANDRADE, identificado con C.C. No. 8.664.760, y JESÚS RAFAEL MENDINUETA ANDRADE, identificado con C.C. No. 7.446.642 en las proporciones fijadas en la escritura pública de adición de sucesión No. 1.395 del 9 de Noviembre de 2020, otorgada por la Notaría Séptima de la ciudad de Barranquilla, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL QUIROZ CANTILLO
JUEZ